

tocabel conocimiento á los Tribunales competentes, y en estos casos no se debe mezclar la Junta. Que en quanto á las dudas que se ofrezcan sobre el texto de la misma Ordenanza, que requieran Real Declaracion, si huviese Junta en la Capital donde reside el Intendente, debe este llevar á ella la expresada duda, y con su dictamen, y los votos particulares consultar al S. M. lo que se ofrezca; y donde no la haya, que el mismo Intendente lo debe hacer por la vía de Guerra, de todas las que necesiten de nueva Declaracion.

84. Los Fundidores de Letras, que se exercitan de continuo en esta Profesion para las Imprentas, y los Fabricantes de Punzones y Matrices, son esentos de Alistamiento y Sorteos para el Reemplazo del Exercito; por Real Cedula de S. M. de 26 de Diciembre de 1771. en que tambien se declara, que no la gozan

los Mozos que sirven en las Compañías de las Milicias Urbanas establecidas en varias Provincias de estos Reynos, y que por lo mismo deben incluirse, y sortearse como que no tienen Privilegio que les exima.

85. Los Maestros, y Oficiales empleados en calidad de tales en las Reales Fabricas de la Villa de Talavera, tambien son esentos de Alistamiento y Sorteo para el Reemplazo del Exercito, y los Aprendices que tuviere en su respectivo Ramo seis meses cumplidos de enseñanza; por Real Cedula de 12 de Mayo de 1772. en que se declara la Ordenanza de 3. de Noviembre de 1770. y que no lo son los Aprendices de menos tiempo, ni los Peones, ni Jornaleros.

86. En las Reales Minas de Cobre de Rio Tinto, y Aradena, por Real Cedula de 12 de Mayo de 1772. son esentos de Sorteos para el servicio Militar mientras sirven, y no se apartan de

ellas, un segundo Director: un Contador con su Oficial: un Minero mayor: dos Entibadores: un Ayudante de Entibador: los Barrenderos: Fundidores: Contra-Maestros: Oficiales: Maestros: Refinadores; y sus Oficiales: Carpinteros: Maquinistas: Herreros: Martineros con sus respectivos Oficiales; y los Calcinadores, por quanto estos Oficios requieren Aprendizage, y mucha práctica, y no son faciles de suplirse con otros; pero los Peones, Operarios, y Carboneros quedan sujetos al Alistamiento y Sorteo: Conforme á la misma Cedula Declaratoria de la Ordenanza de 3. de Noviembre de 1770.

87. Por Real Cedula de 11 de Junio de 1772. declaró S. M. libres y esentos de Sorteos para el Reemplazo del Exercito á los Oficiales de Oficinas de Comunidades, y de Particulares de dotacion fija, que ya existian quando se publicó la Ordenanza de 3. de Noviem-

bre de 1770. mientras subsistan empleados en ellas: y que no lo son los que se hayan admitido despues, ni los que en adelante se admitieren; ni tampoco los Dependientes de todos los Hospitales del Reyno, porque como meros Criados ó Sirvientes pueden suplirse por otros que sean casados, ó ineptos para las Armas.

88. Por otra Real Cedula de 28 de Junio de 1772. mandò S. M. Que los Curas Párrocos en los Actos de Sorteos, de que habla la Ordenanza de 3. de Noviembre de 1770. se pongan en parage separado frente al Ayuntamiento, de manera que estén con todo respeto, y se eviten etiquetas, y disputas enojosas, que solo conducen á indisponer los animos, y retardar el Real Servicio, y el del Público.

89. A los Alumnos del Colegio de la Asumpcion de la Ciudad de Cordova, que tengan plaza, y residan de continuo en él cumpliendo con los

Es-

Estatutos, y demás dispuesto por el Fundador, les concedió S. M. esención de Sorteos para Reemplazo del Ejército, en Real Cedula de 7. de Julio de 1772. Declaró en la misma, que quedaban sujetos á los dichos Sorteos los Criados, ó Sirvientes y otros Seculares que existan en el propio Colegio. Y tambien los Oficiales entretenidos en las Oficinas, por no ser individuos de dotacion fija; y mandó, que en esta inteligencia se les incluya en suerte, y se observe lo prevenido acerca de esto en la mencionada Ordenanza de 3. de Noviembre de 1770. è igualmente lo que en la misma se dispone en quanto á los Ganados trasumantes, y Mozos sorteables, que sirven por temporada fuera del Pueblo de su regular domicilio (con animo de bolver) donde deben ser sorteados, y no en el que hagan la residencia temporal; conforme á la propia Cedula de 7. de Julio de 1770.

90. Son esentos de Sorteos para el Reemplazo del Ejército, los Aperadores, y Sota-Aperadores, los Fogateros de los Hornos Reverberos, los Curadores de los Castellanos, y los dos Fundidores de Munición de las Minas de Plomo de Linares, con tal que los que en lo sucesivo exerzan estos Oficios, tengan la aprobacion de los Directores de Rentas Reales, y de que nunca se estienda esta concesion á mas de veinte y quatro Maestros de estas clases, aun quando en algun tiempo exceda de este numero el de los expresados Facultativos: pero que sean sujetos al Alistamiento y Sorteo los demás Peones y Trabajadores de las Minas, como que son meros Jornaleros; Segun uno y otro así lo tiene declarado S. M. y mandado observar en su Real Cedula de 27. de Octubre de 1772. En Real Ordenanza de 17. de Marzo de 1773. Adicional á la de Reempla-

zos de 3. de Noviembre de 1770. se comprendieron, y declararon todas las Esenciones que quedan referidas en las quince Reales Cedula que hasta aquí, y en el presente §. van expuestas; y tambien concedió S. M. la misma esención de Alistamientos y Sorteos á los Dependientes de las Casas Reales de Moneda, que sean Facultativos, ó Asalariados con titulo y nombramiento de su R. P. y á los que estén incluidos y sentados en las nóminas de las mismas Casas: (pero no á los Hijos, Criados, ó Domesticos de los referidos, ni de los Superintendentes, en quienes no concurren las calidades dichas.) A los Maestros, Oficiales y Aprendices Escriturados que trabajan en la Real Fabrica de Llaves de Fusil del Molino de Arco, con tal que permanezcan aplicados á este trabajo con aprovechamiento, (pero no á los Peones.) A los Maestros de Fabricas de Sedas, y Lananas de Valencia, Batanes,

Prensas, Perchas, y Tundidores, siendo examinados y aprobados de tales Maestros segun las Ordenanzas de su Arte, aunque trabajen sin Telar propio en calidad de Oficiales. A los Fabricantes de Hierros para Texidos de Terciopelo, y otros de Seda de Valencia, y á dos Maestros de este Arte, quando los Discipulos de los actuales hayan aprendido, y recibidose de Maestros; con la precisa obligacion de que cada Maestro tenga siempre á lo menos dos Aprendices, á quienes supuesta su habilidad y aplicacion les concede S. M. el mismo Privilegio y esención de Sorteos.

92. Por la propia Real Ordenanza Adicional de 17. de Marzo de 1773. son esentos de los mencionados Asientos y Sorteos para el Servicio Militar y Reemplazo del Ejército, los Impresores, Fundidores de Letras, y Abridores de Punzones y Matrices: Los hijos de Fabricantes de las Fabricas de

Lanas de Segovia, que desde sus tiernos años se emplean, y siguen en ellas con aprovechamiento sin intermision: Los Fabricantes, y Oficiales Estrangeros, sus hijos, y Aprendices Estrangeros establecidos en estos Reynos: Los hijos unicos de padres de 60. años, ó impedidos, aunque tengan cortas porciones de bienes raíces para ayudarles á su manutencion: El hijo de Viuda que tenga hermanos menores aunque sean varones, no habiendo alguno de estos de 17. años cumplidos: *por manera que la expresion hijo unico de la Ordenanza de 3. de Noviembre de 1770. no se ha de entender en el sentido material de no tener un Mozo otros hermanos, sino en el civil de no tenerlos idoneos para el servicio de las Armas, y sustento de su familia á un tiempo.* El Mozo con hermanos, cuya hacienda esté de mancomun, se considera cabeza de Familia: El que lo fuese, y administrase sus

bienes estando en su menor edad, segun la referida Real Ordenanza Adicional, no necesita obtener venia de ella para gozar la esencion del Sorteo, porque S. M. le dispensa; observandose en lo demás lo dispuesto por las Leyes en quanto á la Administracion de los bienes por los menores de 25. años. 93. Son tambien esentos de Sorteo para el Servicio Militar y Reemplazo anual del Exercito, por la misma Real Ordenanza de 17. de Marzo de 1773. los Mozos que mantengan con su industria y caudal á Tios y otros parientes precedido el consentimiento de los Mozos sorteables, y no interviniendo fraude, ni perjuicio contra la mente de la propia Ordenanza: El hijo unico de primer Matrimonio, no havendole en el segundo, verificados iguales extremos; de suerte que se entiende, y es una misma la regla con el hijastro que con el hijo, sin que haya diferencia porque ten-

tengan Curadores, ó carezcan de ellos, con tal que hagan con sus Padrastrós, ó Madrastras los oficios de hijos, y no en otra forma: Los Retirados del Servicio con buena licencia; y los Quintos anteriores que hayan cumplido su tiempo: El hijo unico de Soldado de Cavalleria de la Costa de Granada; bien que si tuviere mas que uno con aptitud, se incluyen todos en el Sorteo; de modo que la excepcion y esencion solo se ha de verificar en un hijo, que le ayude á cuidar de su Oficio, Casa, ó Hacienda.

94. Son asimismo esentos del Sorteo para el Reemplazo anual del Exercito por la expresada Real Ordenanza Adicional de 17. de Marzo de 1773. los Torreros que en las Atalayas ó Torres viven con su familia de asiento, y un hijo unico de cada uno, baxo la regla expuesta en el antecedente numero: Y los hermanos de Milicianos que han salido á servir en el

Martinez. Tom. VII.

Exercito, mientras estos se mantengan en actual Servicio; pero en la inteligencia de que quedan sujetos á el Sorteo los hermanos de puros Milicianos que no hayan salido á el Servicio.

95. Son igualmente esentos por la Real Ordenanza Adicional de 17. de Marzo de 1773. los Fabricantes de Polvora de Villa Feliche, y los que están destinados á ellas por Oficio y Profesion: Los hijos de Maestros Fabricantes de Polvora y Salitre, que por impedimento de sus padres desempeñan las Funciones de las Fabricas del Molino: Los hijos que con sus padres se hallan nombrados como Maestros en los Titulos: Y un hijo de cada Maestro para cada uno de los Molinos que tenga, sin contar el que gobierne el padre por sí mismo; en el supuesto de que los tales hijos han de ser Facultativos aprendiendo el Oficio: Y no gozan esencion los Peones, ni Dependientes que se pueden suplir por ca-

Vv sa-

sados, ò ineptos para las Armas.

96. Gozan tambien la esencion de Sorteo para el Servicio Militar y Reemplazo anual del Exercito por la misma Real Cedula de 17. de Marzo de 1773. los Graduados en la Universidad de Palma de la Isla de Mallorca que huvieren cursado en ella, y continuaren en la propia el Estudio: Los Cursantes de Theologia y Cánones en la de Toledo, que oygan dos Lecciones al dia con aprovechamiento por espacio de quatro años, y estén matriculados en una de estas Facultades: Los Cathedaticos de las dos referidas Facultades, y los de Instituta Civil de la propia Universidad. Aunque los Graduados en Theologia y Cánones por la de Toledo no son esentos por esta Ordenanza Adicional de 17. de Marzo de 1773. si no incorporan sus Grados en una de las once Universidades expresadas en la Ordenanza de 3. de No-

viembre de 1770. ni los Estudiantes de la Palma, si en ellos no concurren las calidades que por la misma se previenen en los Articulos 30. y 31. se deberá tener presente la ultima Real Cedula de 8. de Julio de 1773. que es general para todas las Universidades de estos Reynos, y mas adelante se expone al n. 106.

97. Ultimamente para la observancia de todo lo establecido acerca de los Sorteos y Reemplazo anual del Exercito; se declaró en la dicha Ordenanza Adicional de 17. de Marzo de 1773. Que los Viudos que no tienen familia de que cuidar, ni se mantienen solos en sus Casas con bienes propios ó arrendados, ó con otra industria capaz de mantenerles con Casa aparte y poblada; deben incluirse en el Sorteo como Solteros, por no gozar esencion. Que la causa superveniente de Padre, Madre, Hermanos, ó Deudos desvalidos, no exime al legitimamente Sortea-

do

do de continuar el Servicio Militar; aunque por via de equidad con consentimiento de los Mozos sorteables en el inmediato Sorteo posterior, se le puede conceder el retiro, entrando en su lugar y por suerte aquel á quien corresponda: Que el Domicilio para alistar y sortear los Criados y Dependientes sujetos á el Servicio, es y se entiende el de sus Amos. Que el Amanuense de Procurador para gozar la esencion que le concede la Ordenanza de 3. de Noviembre de 1770. siendo de los Tribunales inferiores, además de ser Procurador de Numero, debe tener Título y creacion legitima de tal Procurador. Que los Entretenidos en Oficinas tanto de Tribunales de Exercito, como de la Real Hacienda, ó de otra de qualquiera clase, por no ser individuos de dotacion fija, no gozan de esencion de Sorteos, y se les debe incluir en ellos. Que los Sangradores aunque sean examinados, tam-

poco son esentos del Sorteo, ni los Mancebos de Botica-rios en el actual estado. Que los Preceptores de Gramatica solo tienen esencion de Sorteos hallandose establecidos en Pueblos donde pueda haverlos conforme á las Leyes del Reyno. Que los Escribanos electos de Numero, ó de Ayuntamiento por los Dueños de las Escribanias, gozan la esencion del Sorteo desde el dia del nombramiento: y solo la pierden los primeros en el caso de ser omisos en solicitar su aprobacion en el Consejo. Que los Cajeros de Administraciones, y de Thesoreros de Rentas, que no reciben sueldos del Real Erario, no son esentos del Sorteo: Que á los Mozos que en él se incluyeren, y fueren alistados, no se les impida el que atiendan á sus ocupaciones, y trabajen dentro ó fuera de los Pueblos en que están domiciliados, quando su ausencia no es verdaderamente sospechosa: Y que la Junta establecida en

Vv 2 la

la Ordenanza de 3. de Noviembre de 1770. en las Capitales de Provincia, para examinar, justificar, y decidir con brevedad los Recursos y Quexas de los Sorteos, no se entiende para el Reyno de Navarra, por haver cometido S. M. este encargo al Virrey, y Consejo del propio Reyno. Que en Vizcaya se forma del Corregidor, y Oficial que asimismo fuere nombrado. Que en Guipuzcoa está à cargo del Comandante General de la propia Provincia: y en Alaba al del Diputado general, Oficial, y Asesor con entrada y voto; de que tambien S. M. ha de hacer nombramiento, baxo las reglas prefijadas para su procedimiento y admision de Recursos en la referida Ordenanza de 3. de Noviembre de 1770. que por menor se explica, y adicciona en esta de 17. de Marzo de 1773.

98. Por Real Cedula de 6. de Junio de 1773. declaratoria de la antecedente de

17. de Marzo del mismo año, concede S. M. el Privilegio de la esencion del Sorteo y Servicio Militar para el Reemplazo del Exercito, à los hijos de Estrañeros industriosos nacidos en estos Reynos, sin embargo de que se consideran como naturales, y Vasallos sujetos à las Leyes y cargas públicas, lo mismo que sus padres siendo de primer grado, y con tal de que vivan aplicados à los oficios de estos, ó que se ocupen verdaderamente en otra industria provechosa al Estado.

99. Hallandose informado el Rey nuestro Señor, de que en algunos Pueblos de Castilla havian pretendido las Justicias incluir en el Alistamiento y Sorteo para el Reemplazo del Exercito, à algunos naturales del Reyno de Galicia, que havian venido de su Patria con motivo de la Cava y Siega, para restituirse à ella en acabando estas importantes operaciones del Campo: Por Real

Ce-

Cedula de 6. de Junio de 1773. se sirvió S. M. mandar, y declarar, que à esta clase de Trabajadores se les ba de considerar como transeuntes, y que solamente deben ser sorteados en los Lugares de su verdadero domicilio, y no en aquellos donde accidentalmente van à trabajar. Conforme à lo dispuesto en el Artículo 33. de la Real Ordenanza de 3. de Noviembre de 1770. è inteligencia de su Adiccional de 17. de Marzo del mismo año de 1773. Y que por lo mucho que conviene dexar en su natural libertad, y sin contingencia de opresion estos honrados Vasallos, utiles, è industriosos que están baxo de su Real proteccion, y deben ser alistados en su País para el Reemplazo del Exercito; las Justicias con el pretexto de Alistamiento, y Sorteo, ni de otro modo, no causen vejacion, ni gravamen à los Cavadores, y Segadores, Gallegos, ni à otros qualesquiera Jornaleros de temporada, que salen à buscar su vida à otra Provincia. Sobre que S. M. les hace la mas estrecha prevencion à todas las del Reyno, encargando à las Audiencias, Chancillerias, y Corregidores estén à la vista, para que la dicha su Real Resolucion, y Cedula de 6. de Junio de 1773. se cumpla, y guarde, castigando à las Justicias, y demás Personas que contravinieren.

100. Deseando nuestro Soberano, que sus Vasallos del Señorío de Vizcaya, y Provincias de Alaba, Guipuzcoa, Montañas de Burgos y Santander, logren el beneficio de tener cerca de su País los Estudios necesarios para su instruccion, sin necesidad de venir à las Universidades de Castilla: En Real Cedula de 6. de Junio de 1773. se dignó S. M. conceder esencion del Sorteo para el Reemplazo del Exercito, à los Cursantes y Graduados de la Universidad de la Villa de Oñate, con tal que solo se comprendan en ella las Enseñanzas, y Per-